
Decreto Nacional 371/64

REGIMEN DE INCORPORACION DE LOS INSTITUTOS PRIVADOS A LA
ENSEÑANZA OFICIAL.

BUENOS AIRES, 17 de Enero de 1964

BOLETIN OFICIAL, 03 de Abril de 1990

Vigente/s de alcance general

EFECTO ACTIVO

ABROGA A Decreto Nacional 6.616/59

POR ART. 2

ABROGA A Decreto Nacional 6.625/59

POR ART. 2.

EFECTO PASIVO

MODIFICADO POR Decreto Nacional 1.621/69 Art.2

QUE MODIFICA ART. 47 BO. 69/04/16

OBSERVADO POR Decreto Nacional 1.621/69 Art.1

QUE OBS DEC. 371/64 BO. 69-04-16

OBSERVADO POR Decreto Nacional 1.621/69 Art.3

QUE OBS ART. 16; 17; 51; 52 Y 55 BO. 69

OBSERVADO POR Decreto Nacional 1.621/69 Art.3

QUE OBS ART. 59 AL 69 Y 72 BO.

MODIFICADO POR Decreto Nacional 1.784/74 Art.1

QUE INCLUYE ART. 30 INC. E BO.

OBSERVADO POR Decreto Nacional 1.784/74 Art.1

QUE OBS ART. 32 BO. 74/06/21

MODIFICADO POR Decreto Nacional 3.432/77 Art.1
QUE INCLUYE ART. 30 INC. F-BO.

MODIFICADO POR Decreto Nacional 447/80 Art.2
QUE DEROGA ART. 16 Y 17 - BO.

MODIFICADO POR Decreto Nacional 2.212/85 Art.1
QUE MODIFICA ART. 50 BO. 85/11/21

OBSERVADO POR Resolución 1.007/79 Art.1
QUE OBSERVA DEC. 371/64 BO. 79/03/7

OBSERVADO POR Resolución 1.007/79 Art.2
QUE OBSERVA DEC. 371/64 BO. 79/03/7

OBSERVADO POR Resolución 1.007/79 Art.3
QUE OBS DEC. 371/64 BO. 79/03/7

GENERALIDADES

Síntesis :

SE APRUEBA EL REGIMEN DE INCORPORACION DE LOS INSTITUTOS DE
ENSEÑANZA PRIVADA A LA ENSEÑANZA OFICIAL.

NOTICIAS ACCESORIAS:

OBSERVACION EN VIRTUD DEL ART. 1 DEC. 1621/69 SE AMPLIAN LOS
EFECTOS DEL DEC. 371/64 A LOS JARDINES DE INFANTES, ESCUELAS
PRIMARIAS Y ESCUELAS DIFERENCIALES PRIVADAS QUE ESTUVIEREN
FISCALIZADOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION HASTA LA
APLICACION DEL DEC. 5923/68 Y A LOS DEL MISMO NIVEL SITUADOS
EN LA CAPITAL FEDERAL Y TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL
FUEGO E ISLAS DEL ATLANTICO SUR QUE EN LO SUCESIVO TRAMITEN
SU RECONOCIMIENTO ANTE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ENSEÑANZA PRIVADA - BO. 69-4-16 .

OBSERVACION EN VIRTUD DEL ART. 2 DEC. 1621/69 SE AGREGAN AL
ART. 47 LOS INCISOS 11); 12) Y 13) BO. 69-4-16 .

OBSERVACION EN VIRTUD DEL ART. 3 DEC. 1621/69 SE DECLARA QUE
NO SON DE APLICACION A LAS SECCIONES JARDIN DE INFANTES,
ESCUELA PRIMARIA Y ESCUELA DIFERENCIAL LOS ARTS. 16; 17; 51;
52; 55; 59; AL 69 Y 72 BO. 69-4-16 .

OBSERVACION EN VIRTUD DEL ART. 1 DEC. 1784/74 SE INCLUYE EL
INC. E. DEL ART. 30 BO 74/6/21 .

OBSERVACION EN VIRTUD DEL ART. 2 DEC. 1784/74 SE ESTABLECE
QUE LA EXCEPCION A QUE SE REFIERE EL ART. 32 ULTIMA PARTE SE

EXTIENDE TAMBIEN A LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES CON PERSONERIA GREMIAL BO 74/6/21 .
OBSERVACION EN VIRTUD DEL ART. 1 DEC. 3432/77 SE INCLUYE EL INC. F DEL ART. 30 BO. 77/11/18 .
OBSERVACION EN VIRTUD DEL ART. 1 DEC. 2212/85 SE MODIFICA EL ART. 50 - BO. 85/11/21 .
OBSERVACION EN VIRTUD DEL ART. 2 DEC. 447/80 SE DEROGAN LOS ARTS. 16 Y 17 BO. 80-2-29 .
OBSERVACION EN VIRTUD DEL ART. 1 DE LA RESOLUCION CONJUNTA 1007 (SEC. DE COMERCIO Y NEGOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES Y EDUCACION), PREVIO A LA INICIACIÓN DE CADA CICLO LECTIVO LOS INSTITUTOS COMPRENDIDOS EN EL REGIMEN DEL 371/64 DEBERAN NOTIFICAR POR ESCRITO A LOS PADRES RESPONSABLES DE LOS ALUMNOS QUE SOLICITEN SU MATRICULACION, SOBRE: A) MONTO DE LA MATRICULA; B) CANTIDAD DE CUOTAS PAGAR DURANTE EL AÑO Y FORMA DE PAGO; C) SISTEMAS COMPRENDIDOS EN EL REGIMEN DEL 371/64 DEBERAN NOTIFICAR POR A VARIACION YA SEA DEL INCIDE DE PRECIOS MAYORISTAS NO AGROPECUARIOS O DEL INDICE DEL SALARIO DEL DOCENTE - BO. 79/3/7 .
OBSERVACION EN VIRTUD DEL ART. 2 DE LA RES. 1007 LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS INCORPORADOS A LA ENSEÑANZA OFICIAL NO PODRAN PERCIBIR CUOTAS SUPLEMENTARIAS, COMPLEMENTARIAS, EXTRAORDINARIAS O ADICIONALES POR CUALQUIER CONCEPTO BO. 79/3/7 .
OBSERVACION EN VIRTUD DEL ART. 3 RES. 1007 DICHA RESOLUCION DEBERA SER EXHIBIDA EN LUGAR VISIBLE EN TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION PUBLICA PRIVADA INCORPORADOS LA ENSEÑANZA OFICIAL - BO. 79/3/7 .

TEMA

PERSONAL DOCENTE-ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA-EDUCACION PRIVADA-MINISTERIO DE EDUCACION-EDUCACION

VISTO

lo determinado en los artículos 1, 2, 5, 8, 9 y 11 de la Ley 13 047 y sus normas complementarias, y
Ref. Normativas: Ley 13.047 Art.1
Ley 13.047 Art.2
Ley 13.047 Art.5
Ley 13.047 Art.8
Ley 13.047 Art.9
Ley 13.047 Art.11

CONSIDERANDO

Que las diversas modalidades de la enseñanza privada en los

niveles medio y superior han obtenido, sucesivamente, del Poder Ejecutivo, el beneficio de la incorporación a la enseñanza oficial; Que es preciso determinar la naturaleza y efectos de dicha incorporación, sistematizando las normas contenidas en los Decretos N. 6.625/58 y 12.179/60; Que es necesario reglar el procedimiento por el cual se otorgará el reconocimiento oficial de la enseñanza impartida por los institutos privados en sus secciones, cursos y divisiones; Que debe exigirse a los particulares que colaboran con la familia en su función educadora, condiciones de solvencia moral y económica acordes con la elevada responsabilidad que asumen; Que es necesario asegurar la mayor eficacia de la labor que cumplen los institutos de enseñanza privados, exigiendo la idoneidad profesional de las personas que en ellos educan; Que deben adaptarse a la naturaleza específica de la enseñanza privada incorporada las exigencias de organización escolar vigentes para los establecimientos oficiales; Que el Decreto 9.247/60 otorgó jurisdicción al Servicio Nacional de la Enseñanza Privada sobre los establecimientos comprendidos en el Art. 1 de la Ley 13.047, y reunió los servicios nacionales en la materia; Por ello, y atento lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia.

Ref. Normativas: Decreto Nacional 6.625/58

Decreto Nacional 12.179/60

Decreto Nacional 9.247/60

Ley 13.047 Art.1

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

artículo 1:

Art. 1.- Apruébase el siguiente régimen de incorporación de los institutos privados a la enseñanza oficial:

artículo 2:

Art. 2.- Derógase los decs. 6616/59 y 6625/59.

artículo 3:

Art. 3.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Educación y Justicia.

artículo 4:

Art. 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ILLIA - ALCONADA ARAMBURU

ANEXO A: REGIMEN DE INCORPORACION DE LOS INSTITUTOS PRIVADOS A LA ENSEÑANZA OFICIAL

TITULO I - De la incorporación (artículos 1 al 29)

CAPITULO I - De la naturaleza de la incorporación (artículos 1 al 3)

artículo 1:

Art. 1.- La incorporación es el medio por el cual el Estado reconoce la enseñanza que imparten los institutos privados de nivel medio y superior, de acuerdo con planes aprobados oficialmente.

artículo 2:

Art. 2.- Los institutos privados podrán promover iniciativas que superen las exigencias del plan que apliquen.

artículo 3:

Art. 3.- La incorporación no podrá ser cedida a título oneroso ni gratuito.

CAPITULO II - De los efectos de la incorporación (artículos 4 al 6)

artículo 4:

Art. 4.- La incorporación faculta al instituto de enseñanza privados para matricular, calificar, examinar, promover, otorgar pases, certificados y diplomas y a aplicar pases, certificados y diplomas y a aplicar el régimen disciplinario y de asistencia de los alumnos, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Educación y Justicia.

artículo 5:

Art. 5.- La incorporación constituye al instituto en depositario de la documentación que, por pertenecer al Estado, integre el Archivo de Documentación Oficial.

artículo 6:

Art. 6.- La incorporación obliga al instituto a crear los cursos que permitan la promoción de los alumnos hasta completar el primer ciclo de la sección cuyo reconocimiento hubiere obtenido.

CAPITULO III - Del otorgamiento de la incorporación (artículos 7 al 25)

a) De sus alcances:

artículo 7:

Art. 7.- La incorporación será otorgada por el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada y comprenderá:

- a) El reconocimiento del instituto privado como incorporado a la enseñanza oficial;
- b) El reconocimiento de la enseñanza impartida en determinadas secciones, cursos y divisiones.

artículo 8:

Art. 8.- El reconocimiento del instituto privado como incorporado a la enseñanza oficial se otorgará por única vez.

artículo 9:

Art. 9.- El reconocimiento de la enseñanza impartida en las secciones, cursos y divisiones se otorgará tantas veces cuantas los institutos lo solicitaren, justificando su necesidad.

b) Del trámite para el reconocimiento de los institutos

artículo 10:

Art. 10.- Las solicitudes de reconocimiento de nuevos institutos serán presentadas antes del 30 de junio del año anterior a aquél en que comenzarán a funcionar.

artículo 11:

Art. 11.- Además de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el título II y en el título III, capítulo 2, la solicitud de reconocimiento de nuevos institutos deberá incluir los siguientes datos y documentos:

- a) Nombre y domicilio del solicitante, y, si fuera persona jurídica, testimonio del instrumento de su constitución;
- b) Antecedentes en la docencia o vinculación del solicitante con las actividades educativas;
- c) Tipo de enseñanza que impartirá el Instituto, turno y sexo de los alumnos;
- d) Fines que se propone el nuevo Instituto;
- e) Justificación de la necesidad socio-económica y cultural que motiva la creación;
- f) Apreciación de las posibilidades de obtener en el lugar el personal necesario con título docente, o habilitante;
- g) Proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el primer año de funcionamiento;
- h) Inventario de los muebles, útiles y material didáctico, exigidos por las normas vigentes;
- i) Ómitido en el Boletín Oficial];

j) Plano del edificio, aprobado por autoridad municipal, con indicación del destino de las dependencias.

artículo 12:

Art. 12.- El Servicio Nacional de la Enseñanza Privada verificará, antes del 30 de noviembre, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 11, 43 y 44, y si correspondiere, autorizará la matriculación provisoria de los alumnos.

artículo 13:

Art. 13.- Dentro de los 10 días hábiles posteriores a la fecha fijada por el calendario escolar para el cierre de la matriculación, los institutos enviarán al Servicio Nacional de la Enseñanza Privada la siguiente documentación;

- a) Nómina de las secciones, cursos y divisiones iniciales cuyo reconocimiento se solicita;
- b) Nómina del personal directivo, docente y docente auxiliar;
- c) Nómina de los alumnos inscriptos provisoriamente correspondientes a cada una de las secciones, cursos y divisiones cuyo reconocimiento se solicita;
- d) Horario escolar.

artículo 14:

Art. 14.- La solicitud será resuelta por el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, previa supervisión e informe de su Servicio Pedagógico.

artículo 15:

Art. 15.- La disposición del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada que resuelva favorablemente la solicitud, otorgará:

- a) La incorporación al Instituto;
- b) El reconocimiento de la enseñanza que se imparta en las secciones, cursos y divisiones iniciales;
- c) La matriculación definitiva de los alumnos que los integren.

artículo 16:

Art. 16.- NDER: DEROGADO POR DEC. 447/80

artículo 17:

Art. 17.- NDER: DEROGADO POR DEC. 447/80

artículo 18:

Art. 18.- La denegación del pedido de incorporación de nuevos institutos privados no dará lugar a la convalidación de los estudios cursados en ellos.

c) Del trámite para el reconocimiento de nuevas secciones
artículo 19:

Art. 19.- La solicitud de reconocimiento de una nueva sección deberá presentarse antes del 30 de junio del año anterior a aquél en que comience a funcionar, la que deberá ser acompañada, de los documentos y datos exigidos en los incs. c), d), e), f), g) y h) del art. 11, y, si correspondiere, se procederá como lo establece el art. 12.

artículo 20:

Art. 20.- En el plazo establecido por el art. 13, los institutos enviarán al Servicio Nacional de la Enseñanza Privada la siguiente documentación:

- a) Nómina de los cursos y divisiones de la sección cuyo reconocimiento se solicita;
- b) Nómina del personal docente y docente auxiliar que corresponde a dichos cursos y divisiones;
- c) Nómina de los alumnos inscriptos provisoriamente, distribuidos por cursos y divisiones;
- d) Horario escolar.

artículo 21:

Art. 21.- El trámite de la solicitud será el dispuesto por los arts. 12, 13 y 14.

d) Del trámite para el reconocimiento de nuevos cursos y divisiones
artículo 22:

Art. 22.- Las solicitudes de reconocimiento de nuevos cursos por promoción serán presentadas al Servicio Nacional de la Enseñanza Privada antes del 30 de octubre del año anterior a su funcionamiento, y dentro de los 10 días hábiles del comienzo de las clases los institutos deberán enviar la documentación requerida en el art. 20, incs. b), c) y d), con la nómina de los nuevos cursos iniciados.

artículo 23:

Art. 23.- Dichas solicitudes serán resueltas de conformidad con lo dispuesto en los arts. 14 y 15, incs. b) y c), y 44.

artículo 24:

Art. 24.- Las solicitudes de reconocimiento de nuevas divisiones por desdoblamiento se presentarán al Servicio Nacional de la Enseñanza Privada dentro de los 10 días de iniciadas las clases, con la documentación requerida en el art. 20, incs. b), c) y d) y la nómina de las nuevas divisiones iniciadas. Para su consideración se tendrán en cuenta los antecedentes que obren en el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada y el informe

determinado en el art. 44. La resolución favorable tendrá los efectos previstos en el art. 15, incs. b) y c).

artículo 25:

Art. 25.- En los casos de denegación de las solicitudes de reconocimiento de nuevos cursos y divisiones, el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada podrá convalidar los estudios realizados en ellos por los alumnos no matriculados.

CAPITULO IV - De la suspensión de la incorporación (artículos 26 al 27)

artículo 26:

Art. 26.- Los institutos podrán suspender su funcionamiento o el de algunas de sus secciones, por un término no mayor de un año lectivo, siempre que medie causa justificada y previa autorización del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, que deberá solicitarse 30 días antes de la iniciación del curso escolar.

artículo 27:

Art. 27.- Si se tratare de cursos o divisiones, la suspensión podrá extenderse hasta 3 años y deberá solicitarse dentro de los 10 días posteriores a la fecha fijada para el cierre definitivo de la matriculación.

CAPITULO V - De la caducidad de la incorporación (artículos 28 al 29)

artículo 28:

Art. 28.- La incorporación caducará en los siguientes casos:

- 1) Por renuncia expresa del propietario;
- 2) Cuando el propietario perdiere su buen concepto y solvencia;
- 3) Por la cesión a un tercero de los beneficios de la incorporación;
- 4) Por desarrollar el instituto actividades contrarias a los principios establecidos en la Constitución Nacional;
- 5) Por incumplimiento reiterado y doloso de las normas sobre matriculación, calificación, examen, promoción, otorgamiento de pases, certificados y diplomas o régimen disciplinario y de asistencia de los alumnos;
- 6) Por la alteración del normal funcionamiento del instituto, imputable al propietario;
- 7) Por el incumplimiento de las obligaciones que como depositario de la documentación oficial tiene el instituto;
- 8) Cuando el instituto no reanude sus actividades después de

transcurrido el plazo por el cual fue autorizado a suspender su funcionamiento;

9) Cuando las condiciones del local dejaren de ser apropiadas para el funcionamiento de un establecimiento escolar.

artículo 29:

Art. 29.- La caducidad será resuelta por el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada previo sumario en el que se garantizará el derecho de defensa de los propietarios.

TITULO II - De los propietarios de los institutos (artículos 30 al 40)

artículo 30:

*Art. 30.- Sólo se otorgará incorporación a los institutos cuyos propietarios sean:

- a) Personas de existencia visible que acrediten antecedentes vinculados con la educación;
- b) Sociedades civiles con personería jurídica, o comerciales inscriptas de acuerdo con la legislación vigente en la respectiva jurisdicción, cuyos fines sean la promoción de actividades culturales, educativas o científicas y cuyos integrantes sean docentes o personas vinculadas con la educación;
- c) La Iglesia Católica como sociedad de existencia necesaria por medio de sus curias y parroquias;
- d) Las órdenes, congregaciones o corporaciones religiosas e institutos seculares, reconocidos o admitidos.
- e) Las asociaciones profesionales personería gremial.
- f) Las Cooperativas, inscriptas en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa, cuyos fines sean la promoción de actividades culturales, educativas o científicas y sus integrantes sean docentes o personas vinculadas con la educación".

artículo 31:

Art. 31.- Los propietarios y sus apoderados deberán gozar de buen concepto y solvencia.

artículo 32:

Art. 32.- El concepto será acreditado mediante información actuada, a cuyo efecto el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada recabará el testimonio de personas o entidades vinculadas con el medio en que el instituto desarrollará su actividad. Quedan exceptuados de este requisito los propietarios mencionados en los incs. c) y d) del art. 30.

artículo 33:

Art. 33.- La solvencia, que deberá ser suficiente para

garantizar el funcionamiento del instituto por un período de tiempo que abarque por los menos los 3 primeros años del plan de estudios adoptado, se acreditará mediante certificación bancaria, declaración patrimonial verificada por escribano público o balance certificado por contador público nacional.

artículo 34:

Art. 34.- El propietario deberá ser titular del dominio del inmueble en que funcione el instituto -el que contará con los muebles, útiles y material didáctico necesarios para el desarrollo de la enseñanza- o tener derecho a su uso por un período no menor de 3 años.

artículo 35:

Art. 35.- Los propietarios, en sus relaciones con el Estado podrán actuar por sí o por apoderado con mandato registrado en el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada. Los propietarios que no tengan residencia en el lugar de asiento del establecimiento deberán designar allí un apoderado.

artículo 36:

Art. 36.- El personal docente, docente auxiliar y de disciplina del instituto no podrá ser apoderado del propietario.

artículo 37:

Art. 37.- Los propietarios, en el caso del inc. a) del art. 30, sus representantes legales en los casos de los incs. b), c) y d) del mismo artículo y los apoderados deberán inscribirse en el Departamento de Registro General del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada.

artículo 38:

Art. 38.- Los propietarios serán responsables del archivo de documentación oficial y del funcionamiento integral del instituto, sin perjuicio de la responsabilidad que correspondiere al personal directivo y docente.

artículo 39:

Art. 39.- Las obligaciones contraídas por los propietarios con su personal o terceros no responsabilizan ni obligan en modo alguno al Estado.

artículo 40:

Art. 40.- La transmisión a título singular o universal del instituto podrá ser autorizada por el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada siempre que el nuevo propietario acredite previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en este

título.

TITULO III - De los institutos (artículos 41 al 57)

CAPITULO I - De la denominación de los institutos (artículos 41 al 42)

artículo 41:

Art. 41.- Los institutos serán designados con el nombre que adoptaren y el siguiente agregado "Instituto Privado Incorporado a la Enseñanza Oficial", y además con la letra y número de inscripción en el Registro creado por ley 13.047.

Ref. Normativas: Ley 13.047 Art.19

artículo 42:

Art. 42.- Los institutos no podrán designarse con nombres de personas de existencia visible, ni en idioma extranjero.

CAPITULO II - Del local y el material escolar (artículos 43 al 45)

artículo 43:

Art. 43.- El local de los institutos deberá poseer, como mínimo y en relación con los alumnos matriculados:

- 1) Aulas y gabinetes suficientes para el desarrollo de las clases teóricas y prácticas exigidas por el funcionamiento de los cursos y divisiones que integran la sección reconocida;
- 2) Sala para biblioteca escolar;
- 3) Dependencias para los servicios administrativos;
- 4) Espacio cubierto para recreo;
- 5) Instalaciones sanitarias.

artículo 44:

Art. 44.- La habilitación del local y de sus ampliaciones, sin perjuicio de las exigencias establecidas en el art. 43 requerirá el informe de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, en cuanto sea de su competencia.

artículo 45:

Art. 45.- Si el instituto se trasladare a un nuevo local, deberá solicitarse, previamente, su habilitación.

CAPITULO III - De las secciones, cursos y divisiones (artículos 46 al 50)

artículo 46:

Art. 46.- Los institutos se organizarán en Secciones, Cursos y Divisiones. El conjunto de cursos que integran un plan de estudios constituyen una sección.

artículo 47:

*Art. 47.- Los institutos podrán organizar una o más de las siguientes secciones:

- 1) Sección Bachillerato, integrado por el Ciclo Básico y el cuarto y quinto año de Bachillerato;
- 2) Sección Normal, integrada por el Ciclo Básico y primero y segundo año del Magisterio;
- 3) Sección Comercial;
- 4) Sección Bachillerato Especializado;
- 5) Sección Bachillerato Agrotécnico;
- 6) Sección Bachillerato en Ciencias y Letras
- 7) Sección Bachillerato Humanista Moderno;
- 8) Sección Bachillerato Comercial;
- 9) Sección Profesional, para mujeres;
- 10) Sección Profesorado;
- 11) Sección Jardín de Infantes;
- 12) Sección Escuela Primaria;
- 13) Sección Escuela Diferencial.

artículo 48:

Art. 48.- Las secciones Normal y Comercial pueden integrarse con Bachillerato anexo, del modo siguiente:

- a) Sección Normal con Bachillerato anexo, integrada por el Ciclo Básico, primero y segundo año del Ciclo del Magisterio y cuarto y quinto año del Bachillerato;
- b) Sección Comercial con Bachillerato anexo, integrada por la Sección Comercial y cuarto y quinto año del Bachillerato.

artículo 49:

Art. 49.- Los institutos privados que apliquen los planes aprobados por el Consejo Nacional de Educación Técnica, excepto los de las escuelas profesionales de mujeres y los que apliquen los planes que siguen el establecimiento de la Dirección General de Enseñanza Artística, no podrán integrarse con ninguna de las secciones mencionadas en el art. 48.

artículo 50:

*Art. 50.- La Sección Profesorado para nivel medio, primario y preescolar deberá contar para la realización de observaciones y prácticas pedagógicas con secciones anexas de ciclo completo reconocidas de nivel medio, primario o preescolar,

respectivamente.

CAPITULO IV - Del plantel del personal (artículos 51 al 51)

artículo 51:

Art. 51.- Todo instituto privado, incorporado a la enseñanza oficial deberá contar con un Rector, un Secretario y con una plantel mínimo de personal que garantice el cumplimiento de los planes oficiales de estudios adoptados y el mantenimiento de la disciplina. Las denominaciones de los cargos del referido plantel mínimo se ajustarán a las establecidas por la ley 14.473.

A tales efectos los cargos de Rector, Director de Estudios, Regente de Estudios, Jefe y Ayudante de disciplina de los institutos privados equivaldrán a los de Rector, Director, Vicerrector o Vicedirector, Regente y Jefe de Preceptores y Preceptor, respectivamente.

Ref. Normativas: Ley 14.473 Art.19

CAPITULO V - De la documentación y su archivo (artículos 52 al 56)

artículo 52:

Art. 52.- Los institutos deberán llevar la siguiente documentación:

- a) Documentos cuya conservación es permanente:
 1. Planillas de calificaciones parciales de cada término o período lectivo confeccionadas y suscriptas por el profesor;
 2. Libro anual de calificaciones;
 3. Libros de actas de exámenes;
 4. Libro matriz;
 5. Libro de inspecciones;
 6. Legajos de alumnos;
 7. Legajos del personal directivo, docente y docente auxiliar;
8. Libro de índice de la documentación archivada;
- b) Documentos cuya conservación es transitoria:
 1. Registro de asistencia de alumnos (2 años);
 2. Registro de sanciones disciplinarias (1 año);
 3. Libro de asistencia del personal docente (1 año);
 4. Libro de temas de clase (1 año);
 5. Registro de autorizaciones para pruebas escritas (1 año);
 6. Libretas de calificaciones (1 año);
 7. Registro de Entradas y Salidas (5 años);
 8. Libro copiador de comunicaciones o de archivo de sus duplicados

(5 años);

9. Libro de reuniones de profesores (5 años).

artículo 53:

Art. 53.- El instituto formará un Archivo de documentación oficial, que estará integrado con los documentos enumerados en el inc. a) del art. 52.

artículo 54:

Art. 54.- El legajo del personal directivo, docente y docente auxiliar estará constituido por:

1. Ficha de datos personales;
2. Título original o copia fotográfica legalizada;
3. Constancia de fechas de ingreso, egreso y licencias;
4. Otros documentos que acrediten antecedentes profesionales.

artículo 55:

Art. 55.- El legajo de los alumnos estará constituido por:

1. Certificado de estudios primarios requerido para la continuación de los estudios;
2. Partida de nacimiento;
3. Constancia de documentos y pases.

artículo 56:

Art. 56.- En los casos de caducidad de la incorporación los institutos deberán entregar el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada el archivo de documentación oficial.

CAPITULO VI - De las sanciones a los institutos (artículos 57 al 57)

artículo 57:

Art. 57.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 29 el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada podrá, además, sancionar a los institutos incorporados por infracción a las disposiciones reglamentarias previo informe de los servicios competentes. A tales efectos se determina la siguiente graduación de sanciones:

1. Apercibimiento por nota, que será registrada en el legajo correspondiente del instituto;
2. Amonestación pública, con notificación a las entidades representativas de la enseñanza privada;
3. Suspensión por un año, que se aplicará, previo sumario, en el curso siguiente al de la aplicación de la sanción.

TITULO IV - Del personal de los institutos (artículos 58 al 71)

artículo 58:

Art. 58.- La designación del personal directivo, docente, docente auxiliar y de disciplina será efectuada por el propietario de acuerdo con las prescripciones de la ley 13.047 y del presente decreto.

Ref. Normativas: Ley 13.047 Art.19

artículo 59:

Art. 59.- A los efectos de lo dispuesto en la primera parte del art. 8 de la ley 13.047, serán considerados títulos habilitantes:

- a) El título nacional que corresponda a la especialidad cuando se trate de proveer asignaturas o cargos para los que existan establecimientos de formación de profesores;
- b) El título oficial técnico-profesional, universitario o secundario, o certificado de capacitación profesional a fin con la especialidad respectiva, y se trate de proveer asignaturas o cargos técnico-profesionales o de actividades prácticas de gabinete, laboratorios, plantas industriales y de taller, en los establecimientos en que se imparte enseñanza industrial, comercial, profesional de mujeres y de oficios;
- c) La aprobación para la enseñanza de una asignatura, obtenida de acuerdo con los arts. 8, segunda parte, y 9 de la ley 13.047;
- d) El título técnico-profesional de la materia o a fin con el contenido cultural o técnico de la misma.

Ref. Normativas: Ley 13.047 Art.19

artículo 60:

Art. 60.- El personal que posea los títulos incluidos en los incs. a) y b) del art. 59 será aprobado por el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, previa verificación de que se encuentran comprendidos entre los declarados docentes y habilitantes por el anexo de competencia de títulos de la reglamentación del Estatuto del Docente, aprobada por dec. 8188/59 y en el caso del inc. c), previa verificación de su anterior aprobación.

Ref. Normativas: Decreto Nacional 8.188/59

artículo 61:

Art. 61.- El personal que posea los títulos incluidos en el art. 59, inc. d) será aprobado para la enseñanza de la asignatura

respectiva por el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, si hubiere merecido concepto profesional favorable, de acuerdo con el modo y durante el tiempo determinado por el art. 64.

artículo 62:

Art. 62.- Los maestros normales nacionales o egresados de escuelas técnicas, según el caso, cuya designación autoriza la segunda parte del art. 8 de la ley 13.047, serán aprobados para la enseñanza de la asignatura respectiva, si hubieran merecido concepto profesional favorable de acuerdo con el modo y durante el tiempo determinado en el art. 64 y si el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada comprobare la falta de docentes que posean los títulos enumerados en el art. 59.

Ref. Normativas: Ley 13.047

artículo 63:

Art. 63.- Si el propietario acreditare su imposibilidad de designar personal que posea los títulos exigidos en los arts. 59 y 62 y si las necesidades de la enseñanza lo hicieran imprescindible, el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada podrá autorizar la designación de personal en condiciones análogas a las determinadas en el art. 16 de la ley 14.473. Su aprobación para la enseñanza de la asignatura respectiva estará condicionada necesariamente a la obtención de concepto profesional favorable de acuerdo con el modo establecido en la primera parte del art. 64 luego de haber transcurrido tres años de su designación.

Ref. Normativas: Ley 14.473 Art.19

artículo 64:

Art. 64.- El concepto profesional favorable será acordado por el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada previo informe que considerará los antecedentes del personal designado, la calificación del Rector del Instituto y los informes de Supervisión y, en el caso del art. 62, la falta de docentes que posean los títulos enumerados en el art. 59.

Dicho concepto deberá producirse durante el transcurso de tres años contados desde la fecha de la solicitud de autorización. Si transcurrido ese período, el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada no se hubiere pronunciado se entenderá que la reiteración de la solicitud implica el cumplimiento de los requisitos exigidos por los arts. 61 y 62.

artículo 65:

Art. 65.- El concepto profesional desfavorable acordado por el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada antes del vencimiento del plazo establecido en el art. 64, obligará al propietario a reemplazar al personal cuya autorización se solicitó por otro que reúna las condiciones exigidas en el presente decreto.

artículo 66:

Art. 66.- Los propietarios al solicitar la aprobación o autorización del personal que designen, deberán acompañar comprobantes de que posee los títulos exigidos por el art. 59 o se encuentre en las situaciones previstas en los arts. 62 y 63.

artículo 67:

Art. 67.- La aprobación, por parte del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, del personal designado que posea los títulos comprendidos en los incs. a), b) y c) del art. 59 tendrá el efecto de confirmarlo desde el momento de la designación.

artículo 68:

Art. 68.- La autorización por parte del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada del personal designado que se encuentre en las situaciones previstas en los arts. 61, 62 y 63, tendrá el efecto previsto por la segunda parte del art. 8 de la ley 13.047 de reconocerlo como interino hasta su aprobación, la que se producirá al cumplirse los tres años de la designación, si obtuviere concepto profesional favorable o en el caso de los arts. 61 y 62, si el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada no se hubiere pronunciado en dicho término. La confirmación del personal autorizado tendrá efectos desde su aprobación.

Ref. Normativas: Ley 13.047 Art.8

artículo 69:

Art. 69.- Si el personal no obtuviere concepto profesional favorable será reconocido como interino hasta la notificación del pronunciamiento del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada que así lo declare. Los servicios prestados durante dicho interinato no podrán ser invocados como antecedentes para el ejercicio de la docencia.

artículo 70:

Art. 70.- Las relaciones entre el propietario y el personal docente, docente auxiliar y de disciplina se regirán por el respectivo contrato de empleo y lo dispuesto por la ley 13.047 y disposiciones concordantes y las remuneraciones correspondientes se ajustarán a lo determinado en el Estatuto del Docente (ley 14

473).

Ref. Normativas: Ley 13.047

Ley 14.473

artículo 71:

Art. 71.- La remoción del personal directivo, docente, docente auxiliar y de disciplina será efectuada de conformidad a lo determinado en los arts. 13, 14 y 15 de la ley 13.047.

Ref. Normativas: Ley 13.047

TITULO V - De los alumnos de los institutos (artículos 72 al 73)

artículo 72:

Art. 72.- Los institutos privados sólo podrán admitir alumnos regulares, salvo el caso de aquellos que hubieren perdido su condición de regular en el transcurso del curso lectivo, los que podrán presentarse a examen como libre -si lo permitiese el respectivo plan de estudios- en el mismo establecimiento donde hubieren estado matriculados.

artículo 73:

Art. 73.- Los alumnos deberán cumplir las obligaciones escolares impuestas por las reglamentaciones del Ministerio de Educación y Justicia y además las que estipulen los reglamentos internos de cada instituto, que los propietarios deberán hacer conocer a los padres de los alumnos.

© 2003 - SAIJ en WWW v 1.9

Nos gustaría que envíe comentarios o sugerencias sobre este servicio:
sugerencias@saij.jus.gov.ar.